# REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE Nº 2023 00086 00

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté - Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, la anterior demanda y documentos que la acompañan, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 89 y 384 del Código General del Proceso, y Ley 820 de 2.003, el Juzgado dispone:

**RECONÓCESE** personería al Dr. ARMANDO VILLEGAS COLLAZOS identificado con T.P. Nº 47004 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandante señora ANA CECILIA MEDINA RAMIREZ, quien se identifica con C.C. Nº 51.984.250, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ADMITIR** a trámite la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que presenta LA señora ANA CECILIA MEDINA RAMIREZ, a través de apoderado y en contra de MILTON FABIAN PINZON quien se identifica con C.C. N° 80.880.852.

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de conformidad al artículo 384 Numeral 9, en concordancia con el artículo 390 y s.s. del Código General del proceso.

Adviértase a la parte demandada que se aplicara el contenido del inciso 2º del artículo 384 del Código General del proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos súrtase el traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite pruebas, término que corre a partir de notificada en legal forma la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

receell

REF: DIVISORIO Nº 2021 00770 00

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, el demandado y abogado Doctor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, interpuso Recurso en contra de la providencia de fecha calendada el día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), por lo anterior, el Juzgado dispone lo siguiente:

Téngase en cuenta que, para el presente proceso, si bien es cierto, el avaluó catastral del predio en cuestión, no supera los 150 S.M.L.M.V., asimismo, se hace claridad que quien demanda, le corresponde el cinco por ciento (5%) de la totalidad del predio, según da cuenta el certificado de libertad y tradición arrimado, indicando que las pretensiones de esta demanda, se encuentra encasillada en una cuantía que no supera los 40 S.M.L.M.V. (\$6.406.650), señalando con certeza que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

como quiera que nos encontramos frente a una acción denominada en el Código General del Proceso, como de MINIMA CUANTIA, y que la Ley 1564 de 2.012 en su artículo 17, señala como de UNICA INSTANCIA, es decir que no goza del recurso de alzada por cuanto en virtud al artículo 321 del Código General del Proceso, indica que son apelables las sentencias de primera instancia, el Juzgado **DENIEGA la concesión de la petición de apelación allegada** en contra de la providencia de fecha (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

<u>Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia</u>, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Negrilla y subrayas del despacho)

Obsérvese que las normas procesales son de ORDEN PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: DIVISORIO Nº 2021 00773 00

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, el demandado y abogado Doctor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, interpuso Recurso en contra de la providencia de fecha calendada el día nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), por lo anterior, el Juzgado dispone lo siguiente:

Téngase en cuenta que, para el presente proceso, si bien es cierto, el avaluó catastral del predio en cuestión, no supera los 150 S.M.L.M.V., asimismo, se hace claridad que quien demanda, le corresponde el cinco por ciento (5%) de la totalidad del predio, según da cuenta el certificado de libertad y tradición arrimado, indicando que las pretensiones de esta demanda, se encuentra encasillada en una cuantía que no supera los 40 S.M.L.M.V. (\$7.262.850), señalando con certeza que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

como quiera que nos encontramos frente a una acción denominada en el Código General del Proceso, como de MINIMA CUANTIA, y que la Ley 1564 de 2.012 en su artículo 17, señala como de UNICA INSTANCIA, es decir que no goza del recurso de alzada por cuanto en virtud al artículo 321 del Código General del Proceso, indica que son apelables las sentencias de primera instancia, el Juzgado **DENIEGA la concesión de la petición de apelación allegada** en contra de la providencia de fecha (02) de marzo de dos rnil veintitrés (2.023).

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Negrilla y subrayas del despacho)

Obsérvese que las normas procesales son de ORDEN PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: DIVISORIO Nº 2021 00772 00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Desoacho que, el demandado y abogado Doctor LUIS MANUEL RIVAS FARRA, interpuso Recurso en contra de la providencia de fecha calendada el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), por lo anterior, el Juzgado dispone lo siguiente:

Téngase en cuenta que, para el presente proceso, el avaluó catastral del predio en cuestión, no supera los 40 S.M.L.M.V., asimismo, se hace claridad que quien demanda, le corresponde un porcentaje de la totalidad del predio, señalando con mayor certeza que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

como quiera que nos encontramos frente a una acción denominada en el Cócigo General del Proceso, como de MINIMA CUANTIA, y que la Ley 1564 de 2.012 en su artículo 17, señala como de UNICA INSTANCIA, es decir que no goza del recurso de alzada por cuanto en virtud al artículo 321 del Cócigo General del Proceso, indica que son apelables las sentencias de primera instancia, el Juzgado **DENIEGA la concesión de la petición de apelación allegada** en contra de la providencia de fecha (02) de marzo de clos mil veintitrés (2.023).

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..."

(Negrilla y subrayas del despacho)

Obsérvese que las normas procesales son de ORDEN PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: DIVISORIO Nº 2021 00771 00

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinarnarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, en el efecto suspensivo, concédase el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el demandado y abogado Doctor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, en contra de la providencia de fecha calendada el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Reprodúzcase la totalidad del expediente y remítase para ante el Señor Juez Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, (reparto).

Lo anterior en virtud a lo preceptuado por el Inciso 2º del Numeral 3º del articulo 323 y art. 324 ibídem del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: DIVISORIO Nº 2021 00776 00

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, en el efecto suspensivo, concédase el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el demandado y abogado Doctor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, en contra de la providencia de fecha calendada el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Reprodúzcase la totalidad del expediente y remítase para ante el Señor Juez Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, (reparto).

Lo anterior en virtud a la preceptuado por el Inciso 2º del Numeral 3º del articulo 323 y art. 324 ibídem del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: DIVISORIO Nº 2021 00774 00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, en el efecto suspensivo, concédase el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el demandado y abogado Doctor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, en contra de la providencia de fecha calendada el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Reprodúzcase la totalidad del expediente y remítase para ante el Señor Juez Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, (reparto).

Lo anterior en virtud a lo preceptuado por el Inciso 2º del Numeral 3º del articulo 323 y art. 324 ibídem del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: DIVISORIO Nº 2021 00775 00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, en el efecto suspensivo, concédase el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el demandado y abogado Doctor LUIS MANUEL RIVAS PARRA, en contra de la providencia de fecha calendada el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Reprodúzcase la totalidad del expediente y remítase para ante el Señor Juez Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, (reparto).

Lo anterior en virtud a lo preceptuado por el Inciso 2º del Numeral 3º del articulo 323 y art. 324 ibídem del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

weell

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023) Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Códic

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal de mínima cuantía, para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la CALLE 8 A N° 9A – 48, segundo piso, interior 201, del Barrio el progreso de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 243774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha promovida por ASTRITH SUSANA GONZALEZ CUBILLOS identificada con C.C. N° 52.381.965 y en contra del señor DYLAN ANDRES CANTOR CHAVES quien se identifica con C.C. N° 1.024.467.866 y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° ()51 - 243774. Por Secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P o bajo los postulados de la Ley 2213 de 2.022.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito cle la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciese a la Secretaria de Planeación Municipal de Silvaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de la **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del crtículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el

registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ver folio 41 acápite de notificaciones), conforme a las clirectrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014 artículo 6, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Reconócese al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. Nº 179.280 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ROCIO CHACON HERNANDEZ

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté-Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito con información y petición de la apoderada de la parte actora, indicando que uno de los herederos a notificar, falleció y que la otra persona heredera que se encuentra sin notificar, se desconoce su domicilio, abonado telefónico y correo, por lo anterior el Despacho procede así:

Frente al HEREDERO señor JOSE ERNESTO GONZALEZ (QEPD), quien en vida se identificada con C.C. Nº 80.048.342, quien falleció el día diez (10) de agosto de 2.022 según Registro Civil de Defunción visto a folio 73 del encuadernado, es del caso proceder de conformidad a lo ordenado en el artículo 519, 68 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1378 del Código Civil, a su vez y según manifestación bajo la gravedad de juramento, de los demás herederos quienes indican que su hermano señor JOSE ERNESTO GONZALEZ (QEPD), no contrajo matrimonio, ni tuvo convivencia alguna con otra persona, no tuvo hijos, por consiguiente la herencia pasaría a ellos como hermanos y herederos en tercer orden, necesario se hace ORDENAR la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, llamando a los herederos indeterminados del señor JOSE ERNESTO GONZALEZ (QEPD), quien en vida se identificada con C.C. Nº 80.048.342, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso, se realizara según lo normado por el Articulo 10 de esta norma: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".

De otra parte y en lo que tiene que ver con la heredera señora MIRYAM RUTH MARTINEZ GONZALEZ, no se accede a emplazarla, toda vez, en el escrito de demanda acápite de notificaciones visto a folio 56 del presente cuaderno, obra datos del domicilio, abonado telefónico, contrario a lo que manifiesta en el escrito precedente visto a folio 70, razón por la cual se debe notificar según lo ordenado en el artículo 291 Código General del Proceso, para que obre constancia cotejada y verificar que esta persona reside o no en la dirección suministrada por la parte actora, por lo anterior, la parte interesada debe proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se procede de oficio a ejercer Control de Legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

En la presente demanda se libró orden de pago mediante auto del día doce (12) de enero de 2.023, donde se indicó en el numeral primero lo siguiente:

"...Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor del señor ERWIN JOAN ALBARRACIN ACOSTA identificado con C.C. N° 1.033.720.965, y en contra de la sociedad ARKISOL S.A.S., identificada con NIT 901.072.354-9, representada legalmente por el señor JULIO CASTAÑEDA CHAVARRIA, identificado con C.C. N° 80.796.932, por las siguientes sumas de dinero..."

El Despacho advierte que se cometió un error involuntario al indicar que el nombre de la sociedad demandada es "ARKISOL" cuando su nombre correcto es ARSIKOL, de conformidad a los hechos y pretensiones señalados en el libelo genitor y de la certificación de Cámara y Comercio arrimada a este proceso, por lo anterior y a fin de sanear el presente proceso de vicios y bajo los parámetros del artículo 132 del Código General del Proceso, se corrige la presente demanda, en el sentido de indicar que, el nombre de la sociedad demandada es ARSIKOL SAS, en todo lo demás, permanezca incólume lo dictado en auto del día doce (12) de enero de 2.023.

Subsanada la anterior falencia que viciaba el presente proceso, el Despacho ha de RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES identificado con C.C. Nº 17.045.275 y con T.P Nº 101.734 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandado JONATHAN JULIO CASTAÑEDA CHAVARRIA quien se identifica con C.c. Nº 80.796.932, quien a su vez actúa en calidad de Representante Legal de ARSIKOL SAS, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 33 del encuadernado.

### DEL RECURSO

De otra parte, obra escrito con Recurso de Reposición subsidiario el de Apelación, en contra del auto que libro mandamiento de pago del día doce (12) de enero de 2.023, presentado por el apoderado de la parte demandada obrante a folios 40 a 41, quien indica que se configuro la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que se demandó a una entidad de nombre ARKISOL SAS, y que el acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de inversión N° 03032022, fue diligenciada bajo el mismo nombre, que al confrontarlo con el certificado de cámara y comercio, se evidencia que el nombre correcto de la entidad es ARSIKOL SAS, por lo que solicita la prosperidad de la excepción presentada, condena en costas al actor, levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

Del recurso presentado por la parte demandada, se corrió traslado por Secretaria con fijación en lista, venciendo dichos términos, donde la parte Contraria guardo silencio dentro del término concedido.

Desde ahora se advierte que este Despacho no repondrá la decisión atacada por la parte inconforme, en consideración a que, si bien es cierto se evidencia que en el acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de inversión Nº 03032022, existe un error mecanográfico en el nombre de la entidad que suscribe dicho acuerdo al indicar que la entidad se llama ARKISOL SAS siendo su nombre correcto ARSIKOL SAS, no podemos dejar de lado que dicho acuerdo, se hizo con base en el contrato de inversión Nº 03032022, y que los datos de identificación de la misma entidad que tiene errado el nombre, es decir, el NIT y el representante legal con su número de cedula, corresponden a la realidad, además de evidenciarse un recibo de caja Nº 3 diligenciado por la sociedad ARSIKOL SAS, toda es documental, debidamente diligenciada y suscrita por su representante legal, incluyendo el acta de terminación por mutuo acuerdo, titulo base de la presente ejecución, que al encontrarse debidamente diligenciado y suscrito un documento por las partes participantes dentro del mismo, claramente se entiende la aceptación del contenido del referido documento, así las cosas, el error mecanográfico por ser un error de forma y no de contenido, no da lugar para invalidar las condiciones pactadas dentro de un documento que contiene obligaciones y para el presente caso, de carácter dineraria.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los planteamientos esgrimidos por el inconforme, el recurso no está llamado a prosperar, amen que del estudio de las presentes diligencias no se evidencia vulneración alguna hasta la fecha.

Ahora bien, en el efecto DEVOLUTIVO, concédase el Recurso en subsidio de Apelación interpuesto por el Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, apoderado de la parte demandada, en contra de del auto de fecha doce (12) de enero de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, indicando que no se suspenderá el curso del proceso ni el cumplimiento de la providencia, determinando que, a la ejecutoria del presente auto, correrán los términos descritos en el numeral "Segundo" del auto atacado en la presente demanda.

Reprodúzcase la totalidad del expediente y remítase para ante el Señor Juez Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, (reparto).

Lo anterior en virtud a lo preceptuado por el Numeral 2º del art. 323 y art. 324 ibídem del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

### REF. EJECUTIVO Nº 2023 00078 00

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, con T.P. Nº 169.170 del C. S. de la J., quien actúa como representante legal de la firma CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 901108836-4, quien a su vez actúa como endosatario en procuración, según endoso otorgado por la entidad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con NIT 900.948.121-7, representada legalmente por la Dra. Maribel Torres Isaza, quien se identifica con C.C. 43.865.474, quien se encuentra facultada mediante poder a través de escritura pública Nº 376 de la Notaria 20 de Medellín, otorgado por parte de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, representado legalmente para este asunto por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. 71.788.617, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con C.C. 71.788.617 y en contra de JHON EDILBERTO QUIROGA CUESTA, identificado con C.C. Nº 1.072.188.857, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Obligación contenida en el pagare Nº 9841396, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.
- A. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$12.729.227) MDA. CTE., correspondiente al capital dejado de cancelar con fecha de vencimiento quince (15) de diciembre de 2.022, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.
- **B.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dieciséis (16) de ciciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2. Obligación contenida en el pagare Nº 2170095331, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.

A. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$28.900.000) MDA. CTE., correspondiente al capital dejado de cancelar con fecha de vencimiento nueve (09) de septiembre de 2.022, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día diez (10) cle septiembre de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Obligación contenida en el pagare Nº 2170095332, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.

A. Par la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECEINTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.195.729) MDA. CTE., correspondiente al capital dejado de cancelar con fecha de vencimiento nueve (09) de septiembre de 2.022, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

**B.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día diez (10) de septiembre de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

For las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, clentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2023 0007600

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado Inadmite la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- Observa el Despacho que, la entidad demandante SOPORTE VITAL & EMPRESARIAL S.A.S., otorga poder para actuar a la firma BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S. "B.E.A & C S.A.S., identificada con NIT Nº 900094448-3 y representada legalmente por la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA quien se identifica con T.P Nº 140.607, de lo anterior se advierte que al presente proceso se arrimó el certificado de Cámara y Comercio que identifica la entidad demandante, pero no se observa el certificado que identifique la entidad jurídica a la cual se le está concediendo el poder para actuar en estas diligencias, razón por la cual, deberá allegarse dicho documento en aras de otorgar la respectiva personería jurídica.

De la respectiva subsanación sírvase allegar la documental requerida.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Articulo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,